

RAZÓN DE CUENTA. En Ciudad Judicial Siglo XXI, Puebla, a treinta de mayo de dos mil dieciocho, doy cuenta al ciudadano Juez, con el expediente número **941/2017/9M**, y documento fundatorio de la acción, para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS

ABOG. MARIA ANTONIETA AGUILA CORTES

SENTENCIA DEFINITIVA. En Ciudad Judicial Siglo XXI, Puebla, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S los presentes autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número **941/2017/9M**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por ----- , -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, **como endosatarios en procuración la persona moral denominada “-----”** contra ----- **como suscriptor**. La parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en -----, colonia -----, de la ciudad de Puebla. La parte demandada **no compareció a juicio; y,**

R E S U L T A N D O

I. Por demanda presentada el **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, en la oficialía común de partes de este Tribunal y turnado a este juzgado el día catorce del mes y año en cita, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, **como endosatarios en procuración la persona moral denominada “-----.”** comparecieron para promover Juicio Ejecutivo Mercantil, ejercitando acción cambiaria directa contra ----- **como suscriptor**, reclamando el pago de la cantidad que como suerte principal fue anotada en el documento fundatorio de

la acción y demás prestaciones, fundándose en los hechos que expusieron en dicho escrito, los que se tienen por reproducidos en este espacio en obvio de repetición.

II. Por auto de fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, se ordenó reservar en el secreto del juzgado el escrito de -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, formar el expediente respectivo y registrase, asimismo, se le requirió subsanar sus omisiones, con el apercibimiento de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda; por auto de **nueve de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo a -----endosatario en procuración la persona moral denominada “-----”, interponiendo Recurso de Revocación contra del auto de **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente. Por sentencia interlocutoria dictada el **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, se resolvió revocar el auto recurrido de fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete** dictado en el presente expediente, para quedar en la forma precisada en el último párrafo del considerando cuarto de dicha resolución, por la que se procede admitir a trámite la demanda propuesta, librando orden de ejecución, mandando emplazar al demandado -----; diligencia de emplazamiento que fue realizada el día **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**.

III. Por acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, se **declaró perdido el derecho del demandado** para contestar la demanda instaurada en su contra y se proveyó acerca de **la admisión de las pruebas** ofrecidas por la parte actora, ordenando abrir el juicio a su desahogo por el término de **quince días**.

IV. En proveído de **veinte de abril de dos mil dieciocho**, se citó a las partes para la audiencia de

desahogo de pruebas y alegatos.

V. En fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, se verifico la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la comparecencia únicamente de la parte actora por su representación, finalmente se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez, para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

1. El suscrito Juez es competente para conocer y fallar en primera Instancia de este Juicio Ejecutivo Mercantil, en términos de los artículos 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1090, 1092, 1094, 1104 del Código de Comercio y 104 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La sentencia que ahora se dicta se ocupará únicamente de la acción deducida, atento a que la parte demandada no contestó la demanda, de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio; debiéndose precisar que, conforme lo dispone el numeral 1194 del ordenamiento legal en cita, para que la actora obtenga sentencia favorable, debe acreditar los hechos constitutivos de su acción.

3.- Consta en autos que -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, **como endosatarios en procuración la persona moral denominada “-----”** comparecieron para promover juicio ejecutivo mercantil, ejercitando acción cambiaria directa contra ----- **como suscriptor**, a quien le reclaman las siguientes **PRESTACIONES**:

a).- El pago de la cantidad de **CIENTO**

SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$167,093.29) por concepto de suerte principal, de la cantidad adeudada del documento fundatorio de la acción.

b).- El pago del interés moratorio calculado sobre los pago vencidos y no pagados a partir de la fecha del retraso del pago y hasta la total liquidación a razón de una tasa fija anual del **treinta y cinco por ciento (35%) anual**.

c).- El pago de gastos y costas que del juicio se desprendan.

Fundando su acción esencialmente, en los siguientes **HECHOS**:

Que, en fecha **cuatro de enero de dos mil quince**, el demandado ----- suscribió a favor de nuestra representada la persona moral denominada “-----”, un título de crédito en su especie pagare por la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$462,719.88)**, la parte demandada se obligó a pagar dicha cantidad mediante **treinta y seis (36) pagos mensuales, parciales y sucesivos**, siendo la fecha del primer pago el **dieciséis de marzo de dos mil quince**, y los subsecuentes pagos de acuerdo al calendario de pagos indicado en el documento base de la acción ó día hábil inmediato siguiente; que de los treinta y seis pagos solo realizó veintitrés pagos, por lo que adeuda a partir del pago **vigésimo cuarto** que corresponde a la fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, así como las sucesivas y posteriores encontrándose a la fecha vencida anticipadamente y pendiente de pago la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$167,093.29)** del adeudo de trece mensualidades insolutas, más el interés moratorio pactado; que en el título de crédito se estipuló que a la falta de pago de alguno de los pagos parciales daría lugar a

demandar el vencimiento anticipado y reclamar en una sola exhibición el saldo insoluto pendiente de pago; que partir del **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete** el demandado incurrió en mora con base al calendario de pagos, actualizándose el vencimiento anticipado, es por eso que se le demanda en la vía y forma que se propone. Que en el documento fundatorio de la acción se estipulo que en el caso de la falta de pago oportuno de las obligaciones consignadas en el documento fundatorio de la acción, se causaría interés moratorio a razón del **treinta y cinco por ciento (35%) anual** sobre pagos vencidos y no pagados lo que ocurrió el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**; que también en el documento base de la acción se estableció, que los pagos indicados en el calendario de pagos incluyen los intereses mensuales ordinarios a arzón de una tasa fija anual del diez punto noventa y cinco por ciento (10.95%) como se desprende de dicho documento. Que Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete los C.C. -----, Apoderados Legales de “-----” , endosaron en procuración el documento base de la acción indistintamente a favor de ----- quien a su vez el nueve del mes y año en cita, endoso en procuración el documento base de la acción a los -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----.

El demandado -----, no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.

Entablada así la litis, para acreditar la acción ejercitada, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, **por su representación** ofrecieron, se le admitieron y desahogaron, las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el documento pagaré fundatorio de la acción, con fecha de suscripción **cuatro de enero de dos mil quince** por la cantidad

de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$462,719.88)**, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, del que en párrafos subsecuentes se precisará sus efectos probatorios.

LA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada -----, quien al no comparecer a la diligencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, no obstante de estar notificada legalmente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho y se le declaró confeso fictamente al tenor de las posiciones calificadas de legales; conforme a lo dispuesto en el artículo 1232 del código de comercio, y que le perjudica al absolvente y se analizaran sus efectos en párrafos subsecuentes.

EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO.- A cargo de la demandada -----, quien al no comparecer a la diligencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, no obstante de estar notificada legalmente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y se le tiene por reconocido tanto en su contenido como en su firma que obra en el pagare base de la acción.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- consistente en las actuaciones del presente juicio, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, a través de la que la parte actora prueba la acción que ejercitó, como se expone en esta resolución.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- la cual será valorada siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, y que en suma se expondrán sus alcances convictivos respecto a los hechos

conocidos de los que se deducirá el hecho desconocido.

4. Entrando al estudio de la acción ejercitada, en principio, conviene establecer que la vía ejecutiva mercantil intentada resulta procedente en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en virtud a que el accionante la fundó en el título de crédito, en su especie pagaré, dado que reúne los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; es decir, contiene la mención de ser pagaré inserta en su texto; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscribió el documento y la firma del suscriptor; por lo que el mismo se considera título de crédito al traer aparejada ejecución; siendo cierta la deuda establecida, su importe líquido y de plazo cumplido.

5.- Con base en lo anterior, resulta probada la acción cambiaria directa ejercitada en términos del artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; porque al no haberse justificado en la especie el pago del título de crédito fundatorio de la acción, tiene como efecto que el último tenedor del documento pueda reclamar al aceptante el pago del importe plasmado en el mismo, el interés moratorio, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos, de conformidad con lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento legal; de ahí, que al constituir el citado documento, prueba preconstituida de la acción ejercitada, basta que el actor impute a la parte demandada que ha dejado de efectuar el pago de la obligación contraída, y por su parte que el reo no justifique por ningún medio de prueba haber realizado dicho pago, para que la acción ejecutiva se encuentre plenamente probada.

Cobra aplicación al respecto, la Tesis de Jurisprudencia número VI.2o.C. J/182 emitida por reiteración de criterios por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable a página 902 del tomo XI, Abril de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, publicada bajo el rubro: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.”**.

De las anteriores **probanzas valoradas**, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose discrecionalmente el valor de las presunciones humanas y procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal; y con fundamento en los artículos 1325, 1327 del Código de Comercio y 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta Autoridad llega a la conclusión que la parte actora -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- **por su representación**, probaron su acción, en tanto que la parte demandada ----- no compareció a juicio, **por lo que se le debe condenar a:**

El pago de la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$167,093.29)** por concepto de **suerte principal**, que corresponde a la cantidad adeudada de trece pagos, cada uno por la cantidad de **DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$12,853.33)**.

Ahora bien por lo que hace al reclamo del pago del **interés moratorio causado a razón del treinta y cinco por ciento (35%) anual**, a partir de que el demandado incurrió en mora, que debe ser cuantificado a partir del día siguiente del vencimiento del pago correspondiente, conforme el

calendario de pagos descrito en el documento fundatorio de la acción, es menester referir que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“...En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

De lo transcrito con antelación, se advierte que toda persona que se encuentre en territorio mexicano gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; aunado a lo anterior, el numeral en cita también establece que todas las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además el artículo 133 constitucional establece:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y

que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 21, establece:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

De lo narrado en párrafos *que anteceden*, se desprende que los juzgadores, ante la posibilidad que exista una violación a los Derechos Humanos de cualquier gobernado o persona que se encuentre en territorio nacional, tienen la obligación de estudiar de oficio si existe dicha violación y, de existir, tomar las medidas necesarias, dentro de su esfera de competencia, para que ése detrimento a los Derechos Humanos cese.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es estudiar de oficio si el cobro del interés moratorio de la presente causa constituye una explotación del hombre por el hombre, es decir, si la tasa de interés moratorio pactada por las partes constituye una violación a los Derechos Humanos de la parte demandada.

Se sustenta lo anterior con el criterio jurisprudencial, de la Décima Época, con número de registro 2006794, sustanciada por Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, visible a página 400, con el rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Así como el criterio jurisprudencial, de la Décima Época, con número de registro 2006795, sustanciada por la Primera Sala, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, visible a página 402, bajo el rubro y texto:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

Con base en lo anterior, es importante señalar, que el suscrito Juzgador al examinar las actuaciones judiciales que integran el juicio que nos ocupa, advierte: **a)** que la relación existente entre las partes, es de orden mercantil entre un particular y una persona moral; **b)** que la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré, no se aprecia, solo existe la referencia de que las partes suscribieron un título de crédito; **c)** que el destino o finalidad del crédito es un **préstamo**; **d)** que el monto adeudado del total del crédito lo es la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$167,093.29)**; **e)** que el plazo del crédito restante fue de **un año y un mes**; **f)** que no existieron garantías para el pago del crédito; **g)** que no tomaron en cuenta las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones de ese tipo; **h)** y tampoco se aprecio la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; **i)** menos las condiciones del mercado.

Por lo anterior, y sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el Juzgador de las constancias de actuaciones, ello es suficiente para proceder al estudio de la **disminución de la tasa de interés moratorio por ser notoriamente excesiva**; ya que se puede advertir la existencia de **vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor**.

Bajo tal postura judicial, a fin de evidenciar si existe o no violación a los derechos humanos de la demandada, en la fijación de ese interés moratorio es necesario establecer que la suerte principal de la presente litis, obtenida del pagare base de la acción, es la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$167,093.29)**, así mismo que el interés

moratorio pactado por las partes es del treinta y cinco por ciento (35%) anual; por lo que si multiplicamos la suerte principal por el interés moratorio anual se obtiene un total de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$58,482.65), cifra que a toda luz deviene notoriamente excesiva, pues no solo rebasa de manera desproporcionada el **seis por ciento anual** previsto en el **artículo 362 del Código de Comercio**, sino que también resulta inverosímil que en un lapso de un año, el actor de la presente *litis*, **gane el treinta y cinco por ciento (35%) de la suerte principal, obteniendo así un beneficio patrimonial de modo abusivo sobre la propiedad de su contraparte.**

Incluso supera en exceso el **tres punto treinta y dos por ciento (3.32%) que equivale al porcentaje anual establecido el día dos de enero de dos mil quince, día hábil anterior a la fecha de suscripción del pagare,** relativa a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días establecida por el Banco de México, que refleja las condiciones del mercado de dinero y que por su publicación en el Diario Oficial de la Federación en esa época

Luego, quien esto resuelve considera que en la especie existe un cobro excesivo del interés moratorio, conculcando así lo establecido por el artículo 21, punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José Costa Rica.

No es óbice a lo anterior, el hecho que las partes hayan pactado la tasa de interés moratorio con apego a lo establecido por el artículo 78 del Código de Comercio y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que, **si bien es cierto** que es facultad y derecho de **las partes obligarse en la manera y términos que deseen**, consagrando así el principio de *pacta sunt servanda*, lo que conlleva que para

la validez de los contratos mercantiles, no se requiere ninguna formalidad y los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes se obligaron; también lo es que **dicha voluntad no es irrestricta**, pues está condicionada a que las **convenciones deben ser lícitas**, esto es, no debe contravenir normas de orden público o de derecho internacional.

Lo que evidentemente, deviene en un interés excesivo, ya que el actor está obteniendo en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de la demandada un interés anual excesivo derivado de un préstamo, puesto que aquel porcentaje rebasa de manera desproporcionada el seis por ciento (6%) anual que prevé el artículo 362 del Código de Comercio.

Con base en todo lo anteriormente razonado, el interés moratorio que debe ser pagado por el demandado, ha de ascender a una tasa del dieciocho por ciento (18%) anual a efecto de que sea justa, tomando en cuenta el riesgo de recuperación del capital prestado al demandado por el actor.

Lo anterior obedece a que cuando las instituciones bancarias o financieras otorgan créditos por razón de actividad, cuentan con diversos medios para garantizar la recuperación total, no sólo de la cantidad otorgada a la acreditada como suerte principal o préstamo total, sino también de los intereses ordinarios y moratorios que se generen en caso de incumplimiento, e inclusive, el pago de daños y perjuicios; circunstancia que es diferente a lo que ocurre cuando se suscita un préstamo entre particulares, ya que en este caso el acreditado no tiene a su alcance los medios suficientes para garantizar efectivamente el pago de lo que tuvo que erogar con motivo del préstamo en caso de incumplimiento de la acreditada. Por lo que atendiendo precisamente al riesgo que corrió la actora en el juicio natural, al otorgar el préstamo que

dio origen a la suscripción de los títulos de crédito base de la acción, el suscrito Juez estima justo que el porcentaje de interés que se fije sea mayor al indicado en la tasa de interés interbancaria de equilibrio, por lo que es justo establecer el dieciocho por ciento (18%) anual, que como ya se indicó, corresponde a tres veces la tasa de interés que prevé el Código de Comercio, para los casos de mora.

Razón por la cual, este Tribunal apartándose del contenido del interés pactado, a fin de fijar la condena respectiva sobre una base de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva la tasa de interés que debe de pagar la parte demandada, concluye reducir la tasa de interés, razón por la que se condena al demandado ----- **como suscriptor**, al pago del **interés moratorio** a razón del **dieciocho por ciento (18%) anual sobre la suerte adeudada, contenida en el pagare respectivo**, que se han generado desde el momento en que incurrió en mora, esto es, a partir del **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, siendo este el día siguiente de su vencimiento de pago del abono número veinticuatro (24), por lo que se tienen por vencidos anticipadamente el pago de los abonos del veinticinco (25) al treinta y seis (36) en la citada fecha, hasta la total liquidación de la deuda, y cuya cuantificación será materia de liquidación de sentencia que al respecto se formule.

7.- Por ultimo con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada al **pago de gastos y costas** causados con la tramitación del presente juicio, debido al incumplimiento de la obligación contraída con la hoy actora deducido del título basal de la acción.

Por las razones y fundamentos legales expuestas en esta resolución y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324 y 1326 del Código de Comercio es de resolverse y se;

RESOLVE

PRIMERO.- -----, -----, -----, -----, -----,
-----, -----, -----, como endosatarios en procuración la
persona moral denominada “-----” probaron la acción que
hicieron valer. La parte demandada ----- no compareció a
juicio.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior es condenar a la parte demandada ----- **como suscriptor:**

a).- Al pago de la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$167,093.29)** por concepto de suerte principal, cantidad adeudada de la suscrita en el documento fundatorio de la acción.

b).- Al pago del **interés moratorio** a razón del **dieciocho por ciento (18%) anual sobre la suerte principal señalada en el inciso que antecede**, que se ha generado desde el momento en que incurrió en mora, esto es, a partir del **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, siendo este el día siguiente de su vencimiento de pago del abono número veinticuatro (24), hasta la total liquidación de la deuda, y cuya cuantificación será materia de liquidación de sentencia que al respecto se formule.

c).- Se condena a la parte demandada al pago de **gastos y costas** causadas por la tramitación del presente juicio, sobre la suerte principal, en ésta instancia, previa su justificación y regulación.

TERCERO. De no verificarse el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada dentro del término de tres días siguientes a aquél en que la presente resolución cause ejecutoria, **procédase al embargo, trance y**

remate de bienes del deudor para que con el producto de ello se realice el pago al acreedor, previos trámites de ley.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE LISTA AL DEMANDADO. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Abogado **R. LEONARDO TREVIÑO MUSALEM**, Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil de los de esta Capital, ante la Secretaria con quien actúa y autoriza, Abogada **MARIA ANTONIETA AGUILA CORTES**. DOY FE.

EXP. NUM. 941/2017/9M
L. RLTM/L.JHF.

C. JUEZ

C. SECRETARIA

ABOG. R. LEONARDO TREVIÑO
MUSALEM

ABOG. MARIA ANTONIETA
AGUILA CORTES